

CAPÍTULO 24

EXCEPCIONES

Artículo 24.1: Excepciones Generales

1. Para los efectos de los Capítulos 3 (Trato Nacional y Acceso de Mercancías al Mercado), 4 (Reglas de Origen y Procedimientos relacionados con el Origen), 5 (Administración Aduanera y Facilitación del Comercio), 6 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), y 7 (Obstáculos Técnicos al Comercio), el Artículo XX del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Tratado y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*.
2. Las Partes entienden que las medidas a que hace referencia el Artículo XX(b) del GATT de 1994 incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal, y que el Artículo XX (g) del GATT de 1994 aplica a las medidas relacionadas con la conservación de los recursos naturales agotables, vivos o no vivos.
3. Para los efectos de los Capítulos 9 (Comercio Transfronterizo de Servicios), 10 (Servicios de Transporte Marítimo Internacional), 11 (Entrada Temporal de Personas de Negocios), 12 (Telecomunicaciones), y 13 (Comercio Electrónico),¹ el Artículo XIV del AGCS (incluidas sus notas al pie de página) se incorpora al presente Tratado y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*. Las Partes entienden que las medidas a que se refiere el Artículo XIV(b) del AGCS incluyen las medidas en materia ambiental necesarias para proteger la vida o la salud humana, animal o vegetal.

Artículo 24.2: Excepciones de Seguridad

Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de:

- (a) exigir a una Parte proporcionar o permitir acceso a cualquier información cuya divulgación considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
- (b) impedir a una Parte la aplicación de las medidas que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad; o
- (c) impedir a una Parte la adopción de cualquier medida en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

Artículo 24.3: Medidas Tributarias

¹ Este párrafo es sin perjuicio de si un producto digital debería ser clasificado como una mercancía o servicio.

1. Para los efectos del presente Artículo:

autoridades designadas significa:

- (a) para Chile, la Subsecretaría de Hacienda;
- (b) para Colombia, el Viceministerio Técnico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público;
- (c) para México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- (d) para Perú, el Ministerio de Economía y Finanzas;
- (e) para Singapur, el Director de Política Tributaria, Ministerio de Hacienda, o cualquier oficial público que pueda ser designado por Singapur.

o un sucesor de estas autoridades designadas según se notifique por escrito a la otra Parte.

convenio tributario significa un convenio para evitar la doble tributación u otro convenio o arreglo internacional en materia tributaria, e

impuestos y medidas tributarias incluye impuestos al consumo, pero no incluyen:

- (a) un arancel aduanero, como se define en el Artículo 2.1 (Definiciones Generales); o
- (b) las medidas listadas en los subpárrafos (b) y (c) de dicha definición.

2. Salvo lo dispuesto en el presente Artículo, este Tratado no aplicará a medidas tributarias.

3. Este Tratado no afectará los derechos y las obligaciones de ninguna de las Partes conforme a cualquier convenio tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Tratado y cualquiera de estos convenios, el convenio prevalecerá en la medida de la incompatibilidad.

4. En el caso de un convenio tributario en el que una o más de las Partes de la Alianza del Pacífico y Singapur sean parte, si surge alguna diferencia sobre la existencia de alguna incompatibilidad entre este Tratado y el convenio tributario, la diferencia se remitirá a las autoridades designadas por las Partes pertinentes de la Alianza del Pacífico y Singapur. Las autoridades designadas de las Partes pertinentes de la Alianza del Pacífico y Singapur tendrán seis meses desde la fecha de remisión de la diferencia para hacer una determinación sobre la existencia y el grado de cualquier incompatibilidad. Si las autoridades designadas lo acuerdan, el plazo podrá ser extendido hasta 12 meses desde la fecha de remisión de la diferencia. Ningún procedimiento relativo a la medida que originó la diferencia podrá iniciarse de conformidad con el Capítulo 23 (Solución de Controversias) o el Artículo 8.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje) hasta el vencimiento del plazo de seis meses, o cualquier otro plazo que haya sido acordado por las autoridades designadas. Un grupo especial o

tribunal establecido para conocer una controversia relacionada con una medida tributaria aceptará como vinculante la determinación hecha por las autoridades designadas de las Partes conforme a este párrafo.

5. No obstante el párrafo 3:

- (a) el Artículo 3.3 (Trato Nacional) y aquellas otras disposiciones del presente Tratado que sean necesarias para hacer efectivo ese Artículo, aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el Artículo III del GATT de 1994; y
- (b) el Artículo 3.10 (Aranceles, Impuestos, y otros Cargos a la Exportación) aplicará a las medidas tributarias.

6. Sujeto al párrafo 3:

- (a) el Artículo 9.3 (Trato Nacional) aplicará a las medidas tributarias sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de las empresas, o sobre el valor de una inversión o propiedad² (pero no sobre la transferencia de esta inversión o propiedad), que se relacionen con la compra o consumo de servicios específicos, salvo que nada de lo dispuesto en este subpárrafo impedirá a una Parte condicionar la recepción o continuar recibiendo una ventaja relacionada con la compra o consumo de servicios específicos a los requisitos para suministrar el servicio en su territorio; y
- (b) el Artículo 8.5 (Trato Nacional), el Artículo 8.6 (Trato de Nación más Favorecida), el Artículo 9.3 (Trato Nacional) y el Artículo 9.4 (Trato de Nación más Favorecida), aplicarán a todas las medidas tributarias distintas de aquellas sobre la renta, ganancias de capital, sobre el capital gravable de empresas, sobre el valor de una inversión o propiedad² (pero no sobre la transferencia de esa inversión o propiedad), o impuestos sobre el patrimonio, sucesiones, donaciones y las transferencias con salto de generaciones,

pero nada de lo dispuesto en los Artículos referidos en los subpárrafos (a) y (b) aplicará:

- (c) un trato de nación más favorecida respecto de una ventaja otorgada por una Parte en virtud de algún convenio tributario;
- (d) a una disposición disconforme de alguna medida tributaria existente;
- (e) a la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente;

² Esto sin perjuicio de la metodología usada para determinar el valor de tal inversión o propiedad conforme a las leyes respectivas de las Partes.

- (f) a una reforma a una disposición disconforme de cualquier medida tributaria existente, en tanto esa reforma no reduzca, al momento de efectuarse, su grado de conformidad con ninguno de esos Artículos;
- (g) la adopción o aplicación de cualquier medida tributaria nueva orientada a asegurar la aplicación o recaudación de impuestos de manera equitativa o efectiva, incluyendo cualquier medida tributaria que diferencie entre personas basada en su lugar de residencia para propósitos fiscales, siempre que la medida tributaria no discrimine arbitrariamente entre personas, mercancías o servicios de las Partes;³
- (h) una disposición que condicione la recepción o la continuación de la recepción de una ventaja relativa a las contribuciones, o renta de, un *pension trust*, plan de pensiones, fondo de jubilación u otros sistemas para proporcionar pensión, jubilación o beneficios similares, sobre un requisito en la que la Parte mantenga jurisdicción continua, regulación o supervisión sobre ese fideicomiso, plan, fondo o cualquier otro acuerdo; o
- (i) cualquier impuesto sobre las primas de seguros en la medida en que tales impuestos, si son establecidos por la otra Parte, estén cubiertos por los subpárrafos (d), (e) o (f).

7. Sujeto a lo establecido en el párrafo 3, y sin perjuicio de los derechos y obligaciones de las Partes conforme al párrafo 5, el Artículo 8.9.3 (Requisitos de Desempeño), el Artículo 8.9.4, el Artículo 8.9.5, el Artículo 8.9.6, el Artículo 8.9.7, el Artículo 8.9.8, el Artículo 8.9.9 y el Artículo 8.9.11 se aplicarán a medidas tributarias.

8. El Artículo 8.13 (Expropiación e Indemnización) se aplicará a las medidas tributarias. Sin embargo, ningún inversionista podrá invocar el Artículo 8.13 (Expropiación e Indemnización) como fundamento de una reclamación si se ha determinado de conformidad con este párrafo que la medida no constituye una expropiación. Un inversionista que pretenda invocar el Artículo 8.13 (Expropiación e Indemnización) con respecto a una medida tributaria, debe primero remitir a las autoridades designadas de la Parte del inversionista y de la Parte demandada, al momento de notificar el aviso de intención conforme al Artículo 8.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje), la cuestión sobre si la medida no constituye una expropiación. Si las autoridades designadas no acuerdan considerar la cuestión o si, habiendo acordado considerarla, no logran acordar que la medida no constituye una expropiación dentro de un plazo de seis meses a partir de la remisión, el inversionista podrá someter su reclamación a arbitraje conforme al Artículo 8.20 (Sometimiento de una Reclamación a Arbitraje).

9. Nada de lo dispuesto en este Tratado impedirá que Singapur adopte medidas tributarias que no restrinjan el comercio más de lo necesario para proteger los intereses de política pública de Singapur que surjan de sus limitaciones específicas de espacio.

³ Las Partes entienden que este subpárrafo debe ser interpretado por referencia a la nota al pie de página del Artículo XIV(d) del AGCS como si el Artículo no fuera restringido a los servicios o impuestos directos.

Artículo 24.4: Divulgación de Información

1. Cada Parte mantendrá, de conformidad con sus leyes y regulaciones, la confidencialidad de la información proporcionada como confidencial por la otra Parte conforme a este Tratado. Cuando la divulgación de dicha información sea necesaria para cumplir con las leyes y regulaciones de una Parte, esa Parte notificará a la otra Parte que proporcionó la información confidencial antes de que tal divulgación sea realizada.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a proporcionar o a dar acceso a información, cuya divulgación pudiera ser contraria a sus leyes y regulaciones o pudiera impedir el cumplimiento de su legislación, o que fuera contraria al interés público, o que pudiera perjudicar el interés comercial legítimo de empresas particulares, sean públicas o privadas.

Artículo 24.5: Medidas de Salvaguardia Temporales

1. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias por transacciones de cuenta corriente en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas.

2. Nada de lo dispuesto en este Tratado se interpretará en el sentido de impedir a una Parte que adopte o mantenga medidas restrictivas respecto de pagos o transferencias relativas a movimientos de capital:

- (a) en el caso de serias dificultades de balanza de pagos y financieras externas, o amenazas a las mismas; o
- (b) si, en circunstancias excepcionales, los pagos o transferencias de capital causan o amenazan causar serias dificultades para la gestión macroeconómica, en particular en política monetaria o cambiaria.

3. Cualquier medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 o 2 deberá:

- (a) ser aplicada de forma no discriminatoria de manera que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte de la Alianza del Pacífico o no Parte;
- (b) ser compatible con los Artículos del *Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional*;
- (c) evitar un daño innecesario a los intereses comerciales, económicos y financieros de la otra Parte;

- (d) no exceder de lo necesario para hacer frente a las circunstancias descritas en los párrafos 1 o 2; y
- (e) ser temporales y eliminadas progresivamente tan pronto como mejoren las situaciones previstas en los párrafos 1 o 2.

4. Respecto del comercio de mercancías, ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas a las importaciones de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas a las importaciones deberán ser compatibles con el GATT de 1994 y *el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos*.

5. Respecto del comercio de servicios, nada en el presente Tratado se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas restrictivas del comercio de manera de poder salvaguardar su posición financiera externa o la balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deberán ser compatibles con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5 deberá:

- (a) notificar prontamente a la otra Parte de las medidas adoptadas o mantenidas, incluyendo cualquier modificación a las mismas; y
- (b) comenzar prontamente consultas con la otra Parte para revisar las medidas mantenidas o adoptadas previamente por ella:
 - (i) en el caso de movimientos de capital, responder a la otra Parte que realice una consulta relacionada con las medidas adoptadas por ella, siempre que dicha consulta no se estuviera realizando de otra manera fuera de este Tratado; y
 - (ii) en el caso de las transacciones de la cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se estén llevando ante la OMC, una Parte deberá, en caso de ser requerida, comenzar prontamente consultas con la otra Parte.